

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

ALVARO VICOS URUEÑA

Magistrado Ponente

Ref. Sucesión

Demandante: Ana Florinda Lòpez Diaz y otros

Causante: Ramòn Diaz

Radicación N°. 2010-0053 - 03

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 011

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos reconocidos Maria Lauren y José Rolfer Diaz Lòpez contra la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2020 y su complementaria fechada el 10 de septiembre del mismo año proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, sino fuera porque se advierte que se incurrió en la causal de nulidad insaneable consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece la mentada disposición legal lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...) “

Asimismo, a voces del paràgrafo del artículo 136 ibidem *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*, de lo que emerge que el solo transcurso del tiempo aunado a la incuria de las partes no son elementos suficientes para entender superada la falencia procesal detectada.

Fijado el marco legal sustento de la decisión que se proferirá, conviene memorar que mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, este Tribunal, actuando como juez de segunda instancia revocó la sentencia proferida por la señora jueza a-quo el día 30 de octubre de 2018 aprobatoria del trabajo de partición dentro del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que respecto al trámite contemplado en el inciso 3° del artículo

509 del CGP, la oportunidad para objetar el trabajo de partición sometido al escrutinio de los interesados es una sola "...que no indefinida como lo permitió la falladora de primer grado, quien por disposición legal es quien debe indagar si rehecha la partición, esta se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla y cualquier inconformidad con las resultas debe plantearse mediante recurso de apelación contra la sentencia respectiva que no reviviendo términos legalmente fenecidos", providencia esta que, importa agregar, goza de ejecutoriedad.

Al amparo de lo anterior, bien pronto se advierte que la jueza de primer grado desconoció la mentada providencia proferida por la Sala plena de esta corporación, en la medida en que revisadas las actuaciones surtidas con posterioridad a aquella, mediante proveído de fecha 2 de julio de 2020 corrió traslado a los interesados de la partición rehecha, oportunidad que fue aprovechada por los hoy recurrentes para persistir en sus objeciones, aunado a que mediante decisión del 31 de julio del mismo año hizo lo propio respecto al curador ad-litem de herederos indeterminados; tal falencia, para este fallador, cobra aún más relevancia cuando la juzgadora adicionó de oficio la sentencia para desatar objeciones que no debía escuchar y frente a las cuales valga agregar, emitió juicios de valor desde luego improcedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 2 de julio de 2020 obrante a cuaderno 4 del trámite incidental, inclusive.

Segundo. Ordenar que por el juez de primer grado se rehaga la actuación afectada, resolviendo de plano si aprueba o no la partición rehecha y arrimada al infolio el día 9 de marzo de 2020.

Tercero. En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado